

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.949-1  
DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARÁ  
CASTILLO. NIT: 806.007.780-2  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00128-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Noviembre dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

## 1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de siete (7) de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, fundamenta su recurso de la siguiente forma:

### **“1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS OBJETO DE LA DEMANDA.**

#### **1.1. Ausencia de fecha de recibido, nombre, identificación o firma del encargado de la recepción.**

*Establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 130, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

**Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".**

**Parágrafo.** *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

*A su vez el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cita. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Observadas las facturas arrojadas como títulos de recaudo, se tiene que las mismas carecen de la fecha de recibido, firma o identificación de la persona encargada de recibirla, tal como lo establece el artículo precedente, concordante con la Ley 142 de 1994 en su artículo 130, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, razón por la que, ante la ausencia de tal requisito, no puede tenerse como título ejecutivo y consecuentemente prestar mérito ejecutivo.

**1.2. Ausencia de exigibilidad de las facturas por falta de presentación para el pago al suscriptor o usuario del servicio.**

La ley 142 de 1994 establece. Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

En el caso que nos ocupa, las facturas aportadas por la demandante como título de recaudo, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas no fueron presentadas por la empresa encargada del cobro al suscriptor o usuario para su pago, razón por la que se configura la ausencia de exigibilidad de estas, el cual constituye una omisión de los requisitos para que dichas facturas presten mérito ejecutivo.

Revisada la demanda, se observa una certificación expedida por un funcionario de AFINIA GRUPO EPM, en la que deja constancia que las facturas que hoy se cobran, fueron entregadas mensualmente, en el término establecido en el contrato de condiciones uniformes, lo cual me permite refutar teniendo en cuenta lo siguiente:

*En los hechos de la demanda se manifiesta, que la demandante entro en operaciones el 01 de octubre de 2020, ante la salida de ELECTRICARIBE S.A. ESP. Las facturas que hoy se reclaman, tienen en su parte superior, un logo de AFINIA GRUPO EPM, y el nombre de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, incluso, las facturas con anterioridad al 01 de octubre de 2020, fecha en la que entro en operaciones CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, hasta la factura que correspondió al periodo de facturación de abril de 2009.*

*ELECTRICARIBE S.A. ESP, presto el servicio de energía a través de su personería jurídica y por medio de su agente interventor, hasta el 01 de octubre de 2020, razón por la que, las facturas del cobro del servicio de abril de 2009 hasta octubre de 2020, deberían tener los símbolos y signos de ELECTRICARIBE S.A. ESP, y no los de AFINIA GRUPO EPM, a pesar del contrato de cesión de derechos litigiosos y de prestación de servicio de energía.*

*Tal inconsistencia, en la que una empresa que no se encontraba legalmente constituida y sin entrar en operaciones hasta el 01 de octubre de 2020, presente unas facturas para su cobro judicial, expedidas por dicha empresa, en abril de 2009 y hasta octubre de 2020, no da claridad frente a la efectiva presentación de la factura para su cobro al suscriptor o usuario, razón por la que se configura la ausencia de exigibilidad como requisito de los títulos ejecutivos.”*

Con fundamento en lo anterior la parte demandante solicita se revoque en su totalidad el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2021.

Con el recurso de reposición se aportó auto de 20 de octubre de 2021, proferido por el juzgado trece (13) de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, dentro del proceso radicado 080014189013-2021-00629-00, mediante el cual se niega el mandamiento de pago, en un proceso en el que se pretendía la ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica.

### **3. TRASLADO Y ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Del recurso de reposición se otorgó traslado a la parte no recurrente, mediante fijación en lista por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el Art. 319 en concordancia con el 110 del C.G.P.

En fecha 28 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito pronunciándose sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante. Señalando:

**“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA OBJETO DE DEMANDA.**

*En este punto el demandado, aduce en resumen que las facturas arribadas como títulos de recaudo, se tiene que las mismas carecen de la fecha de recibido, firma o identificación de la persona encargada de recibirla, tal como lo establece el artículo precedente, concordante con la Ley 142 de 1994 en su artículo 130, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, razón por la que, ante la ausencia de tal requisito, no puede tenerse como título ejecutivo y consecuentemente prestar merito ejecutivo.*

*Ante ello, manifestamos la norma que se señala como fundamento para aducir que se constituye Título Ejecutivo, esto es, el artículo 130 de la ley 142 de 1994, la cual no es suficiente porque es una norma de carácter sustancial y no adjetiva, que es la que impone al juzgador el deber de materializar su contenido.*

*Respecto a ello, manifestamos que, en el presente asunto, estamos frente a un título ejecutivo complejo, en donde se aducen varios documentos para que se constituya el mismo y en donde las facturas aportadas son el principal fundamento de la obligación.*

Recordemos que de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende, por un lado, que las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es exigible cuando únicamente es ejecutable y no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación, clara expresa y exigible.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, constituido por las facturas aducidas como pruebas y el contrato de condicione uniformes, adjuntado como anexos en la demanda.

Específicamente, Las facturas de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 (Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios) como “la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios”. Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del artículo 130 y 147 y siguientes de la ley 142 de 1994 y de la cláusula 58 del contrato de condiciones uniformes, incluyendo la firma en ella del representante legal de CARIBEMAR DE LA COSTA E.S.P.

#### **AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO AL SUScriptor O USUARIO DEL SERVICIO.**

En el caso que nos ocupa, las facturas aportadas por la demandante como título de recaudo, no prestan merito ejecutivo, toda vez que la mismas no fueron presentadas por la empresa encargada del cobro al suscriptor o usuario para su pago, razón por que se configura la ausencia de exigibilidad de estas, el cual constituye una omisión de los requisitos para que dichas facturas presten merito ejecutivo.

Es necesario resaltar tal como se estableció en el cuerpo de la demanda, que es de conocimiento público que debido a la crisis de energía por la que atravesaba la costa atlántica, el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Servicios públicos ordenó en el año 2016 mediante resolución SSPD-20161000062785 la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP encargada de comercializar el servicio de energía en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Guajira, **Bolívar**, Córdoba, Sucre y Cesar, designando para su administración un Agente especial, posteriormente en marzo de 2017 mediante resolución 20171000005985, se concluyó que la intervención realizada en el año 2016 sería con fines liquidatarios, adelantándose una administración temporal con la finalidad de garantizar la prestación del servicio de energía en la Costa.

Ante la necesidad de encontrar un nuevo operador y comercializador del servicio de energía 1 la Agente especial designada por la Superintendencia de Servicios Públicos, expidió Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, en el cual se estipularon los derechos y obligaciones dentro del proceso de vinculación de inversionistas. El 20 de marzo de 2020 se surtió la etapa de adjudicación de los nuevos operadores, resultando adjudicado el segmento denominado Caribe Mar que comprende los

departamentos de **Bolívar**, Córdoba, Sucre y Cesar, a Empresas Públicas de Medellín EPM, quien suscribió con ELECTRICARIBE el 30 de marzo de 2020 contrato de adquisición de acciones de la empresa de servicios públicos **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P**, entrando a operar el negocio desde el 1 de octubre de 2020.

Durante el trámite de negociación para la adquisición de las nuevas empresas comercializadoras del servicio se expidió un Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, el cual contenía de manera clara los derechos y obligaciones de cara al negocio a celebrarse, en el Capítulo II punto 2.3 numeral 5 de dicho reglamentos e estipuló, que “Si no se adjudican las Acciones de Nueva Caribe en la Adjudicación Conjunta, y se adjudica al menos una de las Nuevas Sociedades en una Adjudicación Individual, **la totalidad del Negocio de CaribeSol y/o del Negocio de CaribeMar (incluyendo todos los Activos y los Pasivos Incluidos respectivos) será aportado, en o antes de la Fecha de Cierre, a la Nueva Sociedad adjudicada (...)**”(Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

En las definiciones incluidas en el reglamento tenemos a Negocio de CaribeMar como: “Negocio de CaribeMar” **significa todos los Activos, Pasivos Incluidos y Contratos Incluidos de Electricaribe, necesarios para operar el sistema de distribución local y de transmisión regional atendido por Electricaribe en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y Cesar, y el Negocio de Comercialización Mar (...)**” (Subraya y Negrilla fuera de Texto)

Como definición de Negocio de Comercialización Mar, se determinó: “significa el negocio de comercialización de energía de CaribeMar asociado a los clientes regulados y no regulados (...), de igual forma como Contratos Incluidos se estipulo entre otros “(ii) los contratos de prestación de los servicios públicos (...), junto con sus créditos asociados (incluyendo, pero sin limitarse a, las cuentas por cobrar pendientes de pago por parte de los clientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre las partes que se celebró el negocio se acordó la transferencia del mercado operado por el anterior comercializador, procederemos a explicar la cesión de los contratos en este caso de Condiciones Uniformes, teniendo en cuenta el régimen legal aplicable a este tipo de negocios. Para ello resulta indispensable aclarar que la Ley 142 de 1994, no reguló ni desarrolló lo relacionado con la cesión del contrato de condiciones uniformes, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 132 de la ley de servicios públicos se deberá aplicar lo establecido en las normas del código de comercio que regula el tema.

En efecto, el artículo 887 del Código de Comercio, aplicable al Contrato de Condiciones Uniformes para el suministro de energía por mandato del artículo 132 de la Ley 142 de 1994, regula la figura jurídica de la cesión del contrato o de la posición contractual y lo define de la siguiente forma:

**“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. (...)**”

En el presente caso, en materia de servicios públicos no se estipulo prohibición ni limitación de cesión, no obstante, en el Contrato de Condiciones Uniformes que regulaba la relación empresa – usuario al momento de la cesión, se acordó:

**“Cláusula 78ª.- CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS:** El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga LA EMPRESA del presente contrato, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión. (...)

*De la Clausula anterior se evidencia la necesidad de notificación al usuario para que este, en caso de considerarlo pertinente ejerciera sus facultades y solicitara la terminación del contrato, en tal sentido, y en garantizando el procedimiento establecido ELECTRICARIBE notificó el día 30 de septiembre de 2020 la cesión del contrato, de los derechos y de la cartera tanto corriente como moratoria, con una publicación en los periódicos el Tiempo y El Heraldo de amplia circulación nacional, conforme a lo establecido en Ley 142 de 1994.*

*Respecto a la cesión de contrato de Condiciones Uniformes, así como al cobro de la cartera cedida, la Superintendencia de Servicios Públicos ha manifestado que “Realizada la cesión en los términos señalados, el nuevo prestador que recibe los contratos de condiciones uniformes suscritos por el antiguo, sin solución de continuidad, no sólo deberá hacerse cargo de las obligaciones que tenía el anterior prestador ante los usuarios y ante el Estado, sino que también adquirirá sus derechos, por lo que es perfectamente viable y lógico desde un punto de vista eminentemente jurídico, que el nuevo prestador adelante la gestión de cobro y recuperación de cartera, en relación con las obligaciones derivadas de los contratos de servicios públicos que tenía el anterior prestador y que sin haber terminado le fueron cedidos.*

*Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones económicas derivadas del contrato de servicios públicos a cargo de los usuarios no sólo buscan la utilidad del prestador, sino también la financiación del servicio y de la infraestructura que lo soporta. En esa medida, así como los usuarios pueden exigir del nuevo prestador el cumplimiento de obligaciones generadas en vigencia de la prestación del antiguo, también deberán atender las obligaciones que tengan pendientes, en la medida que estas no se tienen frente a una persona jurídica determinada sino frente a la Ley y el régimen de servicios públicos domiciliarios.*

*Por tal razón, si en un proceso de cesión de contratos de servicios públicos, el nuevo prestador encuentra situaciones en las que existan usuarios morosos o que incumplieron el contrato antes de su entrada en operación, ello no lo exime del desarrollo de obligaciones tales como la recuperación de cartera, la suspensión, el corte o incluso la terminación del contrato, dado que, como se ha dicho, en el proceso de cesión los contratos no se terminan, sino que cambian de acreedor o deudor.”*

*De los argumentos expuestos se evidencia que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P se encuentra plenamente facultado para realizar el cobro de la deuda que en su momento para el caso en concreto el usuario adquirió con el anterior comercializador del servicio, así como para ejercer todos los derechos y obligaciones que se derivan de la prestación del servicio, obligaciones que a la fecha de hoy están vigentes y exigibles.”*

Con el escrito que describió el traslado del escrito de acusación, se aportó el contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe 2020 y aviso en “El Tiempo” y “El Heraldo” del día 30 de septiembre de 2020 sobre la cesión de los contratos.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Analizado el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, encuentra el despacho que el mismo se fundamenta en dos argumentos, el **primero**, consistente, en asimilar las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica a las facturas cambiarias consagradas como títulos valores en el Código de Comercio, y por ende exigir de las primeras los mismos requisitos exigidos de las segundas, en especial el contenido en el No. 2 del Art. 774 del Código de Comercio, relacionado con que la factura debe tener “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Para de ese aspecto derivar que la omisión de ese requisito afecta la calidad del título. Y el **segundo argumento**, es el relacionado, con no haberse demostrado que las facturas fueron entregadas mensualmente a la parte ejecutada, en

el término establecido en el contrato de condiciones uniformes. Lo cual afecta la exigibilidad de las facturas.

En lo concerniente al primer argumento, el mismo esta, llamado a fracasar, en tanto, de ninguna manera, las facturas de servicios públicos domiciliarios tienen el carácter de una factura cambiaria, pues estas últimas constituyen títulos valores autónomos que no necesitan de ningún otro documento adicional para su ejecución, dado que él o los obligados quedan vinculados a la factura conforme a la literalidad de su contenido. Sin que, en este caso, pueda hablarse de un título ejecutivo complejo, como si ocurre en el caso de las facturas de servicios públicos domiciliarios, las cuales, para su ejecución, requieren de las facturas y del contrato de condiciones uniformes.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de mayo de 2017, STC 6970-2017, proferida dentro del radicado 11001-02-03-000-2017-01102-00, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló:

*“En lo que respecta a los **procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva**, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.”* (Las negrillas son del despacho)

Siendo, así las cosas, no es cierto que, a las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, se le deban exigir los mismos requisitos que se requieren de las facturas cambiarias consagradas como títulos valores en el Código de Comercio, de suerte que no es obligatorio que las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, contengan en el cuerpo de la factura, la fecha de recibo de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Pues tal exigencia es propia de las facturas cambiarias y no de las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica. Cosa distinta es que de conformidad con la ley el usuario del servicio de energía no este obligado a cumplir con las obligaciones que le corresponden en la factura, sino después de que la misma le ha sido puesta en conocimiento. Exigencia que brota, de lo indicado en el inciso segundo del Art. 148 de la ley 142 de 1994 y no del Código de Comercio.

No obstante, lo anterior, en lo que, si le asiste razón al recurrente, es que, en el presente caso, la parte ejecutante no acreditó en debida forma que las facturas cuya ejecución pretende hayan sido puestas en conocimiento de la parte ejecutada.

En efecto, véase que, en el hecho decimotercero de la demanda, se indicó que las facturas que son objeto de ejecución fueron entregadas oportunamente a la entidad accionada, en la forma y oportunidad señalada en el contrato de condiciones uniformes. Y así mismo, se anexó con la demanda, documento mediante el cual, un empleado adscrito a la empresa ejecutante, indica:

*“Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al los NIC 4260889 de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS VITALIO SARA CASTILLO fueron entregadas de forma mensual en la dirección Calle Román Vélez No 5 A 10. del Municipio de Soplaviento con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.*

*Esta gestión se soporta con los registros entregados por el proveedor de este servicio y a la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la parte ejecutante, sostiene que las facturas que se pretenden ejecutar en este proceso, fueron debidamente entregadas a

la parte demandada, con antelación a sus fechas de vencimiento. Y como prueba de esa entrega, no aporta elemento de convicción distinto de su propio dicho, es decir, el documento emitido por el empleado de la parte demandante, en el que se sostiene que las facturas fueron entregadas a la parte demandada, no, es más, que el propio dicho de la parte demandante.

Dicho en otras palabras, el hecho de que la empresa demandante haya creado un documento y asegure en el mismo, que las facturas que se pretenden ejecutar en este proceso, fueron debidamente entregadas a la parte ejecutada, de ninguna manera, equivale a decir, que tal entrega fue debidamente acreditada. En tanto bien pudo la parte demandante aportar la prueba de la entrega, certificados de entrega, guía o cualquier otro documento o evidencia, que acredite más allá de su propio dicho, que las facturas fueron entregadas o siquiera puestas en conocimiento al usuario en el lugar pactado, pero ello no ocurrió.

Véase que el empleado de la parte ejecutante que sostiene que las facturas sí fueron entregadas en su lugar de destino y con antelación a las fechas de vencimiento, lo hace, con fundamento en *“Esta gestión se soporta con los registros entregados por el proveedor de este servicio y a la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas.”* Pero a pesar de ello, tales registros, o soportes de entrega no fueron aportados al plenario, ni con la demanda, ni con el traslado del recurso de reposición.

Recuérdese en este punto que el Art. 148 de la ley 142 de 1994, señala:

*“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

***En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*** (Las negrillas son del despacho)

De acuerdo a la norma citada, fuerza concluir que es carga de la empresa de servicios públicos domiciliarios entregar o dar a conocer al usuario las facturas correspondientes antes de su fecha de vencimiento, pues de lo contrario, el usuario no estará obligado a cumplir con las obligaciones que le correspondan en la factura.

Quiere decir lo anterior, que sí la factura no es puesta en conocimiento del usuario, entonces la misma no se hace exigible.

En el presente caso, en la cláusula 55 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda se indica:

***“Cláusula 55.- OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURADE SERVICIOS PÚBLICOS:***

*El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto*

con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.”...

Sobre este aspecto, es dable traer a colación, lo señalado por el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, sexta edición, editorial Doctrina y Ley LTDA, paginas 221 al 223:

*“No obstante el origen contractual de la obligación, igualmente es lo cierto que en la liquidación de los servicios objeto del cobro periódico existe una actuación de carácter unilateral exclusiva de la empresa de servicios, hecho que explica, a la par que justifica que el legislador para efectos del mérito ejecutivo hubiere exigido que la factura de cobro se le pusiera en conocimiento del deudor en la forma, tiempo, sitio y modo, pactados en el contrato, conocimiento que se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, **prueba que es de su absoluto resorte y cuya inobservancia provoca que el usuario no esté obligado a cumplir las obligaciones que le creó la factura.***

*Lo anterior pone de presente que la sola presentación de la factura en la que conste la liquidación del servicio insoluto; los cinco últimos consumos; la discriminación de los diferentes rubros que la integran; etc., **no es suficiente para que se libre mandamiento de pago** y mucho menos para decretar que se siga adelante con la ejecución, pues a pesar de que en el relatado documento se hubieren consignado las condiciones que reclaman las normas en reseña, **la omisión probatoria referida al enteramiento de ella al suscriptor o al usuario impide que esa obligación, de la que se puede predicar que sea clara y expresa, se le pueda exigir al deudor, dado que por esa omisión el deudor no está vinculado a su pago, presupuesto que en verdad en el sub iudice no existe prueba de que hubiere sido cumplido por el actor, tanto que ni siquiera en la relación de los hechos se consignó esa circunstancia, lo que motiva la confirmación de la decisión atacada.***

*El citado presupuesto, consignado en el artículo 148 de la ley 142, cuya inobservancia afecta la exigibilidad de la obligación de pago del servicio consumido, halla su fuente de justificación en el derecho de defesan del usuario, toda vez que de la notificación del mismo nace la posibilidad de su impugnación, necesario ante la forma de su surgimiento, dado que la liquidación es resultado de un acto unilateral de la empresa de servicios, a la que igualmente se le ha reconocido el poder dominante en la contratación, lo que llamó al legislador a ser más exigente en cuanto a las garantías de contradicción a favor de la parte calificada como débil.”... (Tribunal Superior de Bogotá D.C., sentencia del 19 de julio de 2005. Magistrado ponente Luis Roberto Suarez González).*

*“Deudas por servicios públicos. No basta con que la factura esté firmada por el representante legal de la entidad, además debe contener los requisitos mínimos entre ellos, la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato, también los datos indicadores de como se determinaron y valoraron los consumos, se ha de demostrar que la factura fue entregada al usuario para su cancelación.*

*1. a voces del inciso 3 del artículo 130 de la ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente en la jurisdicción ordinaria. Para ello, no basta con que la factura esté firmada por el representante legal de la entidad, como lo prescribe igualmente dicha norma, sino que además, debe contener los requisitos mínimos que establece el artículo 148 ibidem, entre ellos, la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, así como los datos indicadores de como se determinaron y valoraron los consumos, como se comparan estos y su precio con los periodos anteriores y el plazo y modo en que debe hacerse el pago.*

Adicionalmente según lo preceptuado en el artículo 124 del Decreto-ley 2150 de 1995- mediante el cual se adicionó el artículo 150 de la ley atrás citada-, se ha de demostrar que la factura fue entregada al usuario para su cancelación, en la medida en que todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la cuenta de cobro o recibo de obligación a su cargo y la empresa la obligación de entregar oportunamente el recibo correspondiente. Las empresas deben entregar las cuentas de cobro a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalado en el recibo.

2. En atención a dicho marco jurídico, es claro que la factura aportada a la demanda no cumple con los requisitos señalados, como que e limitó a consignar un saldo anterior, correspondiente a 34 periodos, junto con sus intereses, pues no contiene ningún dato que determine los consumos facturados, ni mucho menos la forma como estos se verificaron. A no dudarlo, tales datos reposan en las facturas anteriores, por lo que resulta válido afirmar que han de confluir con la No. 05283989-5, para conformar lo que se conoce como título ejecutivo complejo.

**Tampoco aparece constancia de haber sido entregada la factura al usuario, ni la fecha en que ello se verificó, desde luego que dicho requisito no se suople con el deber que tiene el usuario de reportar la no entrega oportuna de aquella, o con la prerrogativa que tiene de solicitar duplicado de las mismas, pues, al fin y al cabo, es obligación de la empresa facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro, (art. 150, ley 142/94; num 8.8, condiciones uniformes( y claro, está, ponerlas en conocimiento del destinatario para su pago.**

3. Y si a lo anterior se suma el hecho de que la factura fue expedida a persona distinta de la ejecutada, pues el cobro se dirigió a la señora Aleja Cristancho, al paso que la pretensión ejecutiva se dirige contra Alejandrina Romero Cristancho, no se remite a duda que el auto apelado debe confirmarse, aunque el a quo haya negado el mandamiento de pago con fundamento en una norma que fue excluida del ordenamiento jurídico, como lo es el Decreto-Ley 266 de 2000, sobre el cual recayó una declaración de inexecutable (Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 2 de marzo de 2005. Magistrada ponente: Dora Consuelo Benítez Tobón)." (Las negrillas son del despacho)

Siendo, así las cosas, se puede afirmar sin ambages, que sí las facturas no son puestas en conocimiento del usuario, no se hacen exigibles. Y como quiera que en el presente asunto la parte demandante no acreditó tal aspecto, se impone revocar el mandamiento de pago, y en consecuencia negar el mismo.

Indíquese en este punto, que la parte demandante alega que como quiera, que el anterior prestador del servicio le cedió las obligaciones que se encontraban a su favor, luego entonces, la entidad demandante puede ejecutar las facturas que contienen periodos de facturación anteriores a la fecha en que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., entró formalmente en operación.

Sobre el anterior aspecto, debe anotarse, que una cosa es, el contrato de cesión celebrado entre la entidad ejecutante y su predecesora, en virtud del cual, ELECTRICARIBE le cedió a la parte demandante en este proceso, los activos y acreencias en su favor, y otra muy distinta, es que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., pretenda ejecutar tales conceptos sin el cumplimiento de los requisitos legales. En otras palabras, acá no se discute la cesión invocada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Sino que, por el contrario, lo que se achaca al extremo ejecutante, es que no acreditó que las facturas que se pretenden ejecutar hubieren sido puestas en conocimiento del usuario.

Y el citado problema lo presentan tanto las facturas que debieron haber sido emitidas antes de que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, iniciase formalmente como

operador del servicio de energía eléctrica domiciliaria, lo cual, según informa esa entidad, ocurrió el 1 de octubre de 2020, así como las facturas emitidas con posterioridad a esa fecha.

Si bien lo dicho hasta aquí, es suficiente para la prosperidad del recurso de reposición y en consecuencia revocar el mandamiento de pago, esta judicatura hará mención del siguiente aspecto.

Todas las facturas cuya ejecución se persigue en este proceso, fueron aportadas como si hubieren sido emitidas por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., véase que las facturas tienen el logo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., e indican en su contenido que esa entidad era el operador para los periodos facturados.

Sin embargo, debe decirse, que todas las facturas anteriores al 1 de octubre de 2020, debieron haber sido emitidas por el anterior prestador del servicio de energía eléctrica domiciliaria, y no por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, en tanto se supone según el propio dicho de esta última empresa, que esas facturas fueron entregadas antes de la fecha de su vencimiento, lo cual claro está, de ser cierto, habría acontecido en la gran mayoría de facturas, antes de que la empresa demandante iniciase su labor como nuevo operador del servicio de energía eléctrica domiciliaria. Es decir, si se aceptase, que las facturas del año 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta antes de octubre de 2020 fueron entregadas oportunamente, lo cierto es que lo debieron haber sido por el anterior operador y no por el actual, en tanto lógicamente, para esas temporalidades CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., no era la empresa encargada de la prestación del servicio.

Siendo, así las cosas, no tiene explicación razonable, que facturas del año 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta antes de octubre de 2020, hubieren sido emitidas por el actual operador, siendo que debieron haber sido emitidas por el operador que prestaba el servicio en esa temporalidad. *(Las facturas adosadas a la demanda, de esos años, tienen el logo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., e indican en su contenido que esa entidad era el operador para esos periodos facturados)*

Lo anterior puede significar dos cosas, la primera, que el operador anterior, no cumplió con el deber de facturar en los periodos cuya ejecución se pretende, en tanto esas facturas no son exhibidas en esta ejecución, sino que lo son las emitidas por el actual operador del servicio, y la segunda, que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. para iniciar la presente ejecución creó con fecha posterior a octubre de 2020 facturas del año 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta antes de octubre de 2020, y aseveró en la demanda, que las mismas, habían sido presentadas oportunamente antes del vencimiento de cada una de esas facturas, lo cual por supuesto sería temporalmente imposible, en tanto dichas facturas apenas pudieron haber sido creadas a partir de octubre de 2020, dado que desde esa fecha, es que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., es el prestador del servicio de energía eléctrica, con lo cual, las citadas facturas, no pudieron haber sido entregadas oportunamente en las fechas indicadas en las mismas.

En este orden de ideas, no queda otro camino, que revocar el mandamiento de pago y negar el mismo.

Con fundamento en todo lo expuesto en esta providencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2021, y en consecuencia revocar la orden de pago emitida en esa decisión, para en cambio

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, con fundamento en las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Ofíciase por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**Diego Hernando Raul Nieves Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Soplaviento - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3c919af63f5c3cbe14c355bc00e38485d4aa7b1f0e26c2ede5f31b6da769e1b**

Documento generado en 02/11/2021 10:53:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**